



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-001/2026

ACTORA: [Redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA ADMINISTRATIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda de la parte actora ya que ésta carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo impugnado, emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Improcedencia	5
RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Acto o acuerdo impugnado: Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se autoriza la terminación de la relación laboral por convenio, solicitada por ocho personas

	servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Autoridad responsable o Junta Administrativa:	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora, demandante o promovente:	, en su calidad de Asistente Técnica en la Dirección Distrital 02 del IECM
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Quien se ostenta como tercera interesada o compareciente	, quien fungió como Titular de la Dirección Distrital 02 del IECM

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo impugnado.

En su décima segunda sesión ordinaria, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable emitió el acuerdo materia de controversia, a través del cual aprobó la celebración de un convenio para la

terminación de la relación laboral entre el IECM y ocho personas servidoras públicas, una de ellas, quien se ostenta como tercero interesado.

II. Juicio Electoral,

1. Demanda. El doce de enero,¹ a través de la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del IECM, la parte actora presentó demanda en contra del acuerdo impugnado.

2. Tercería. El dieciséis de enero, la persona que se ostenta como tercera interesada presentó escrito de comparecencia ante la referida Oficialía de Partes.

3. Recepción y turno. El veinte de enero, la autoridad responsable, a través de la Secretaría Ejecutiva del IECM, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del asunto, por lo que, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-001/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo para la sustanciación del juicio.

4. Radicación. El veintiuno de enero, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

5. Escritos de la parte actora. El veintinueve de enero, la parte actora presentó dos escritos, uno con el fin de precisar

¹ Las fechas que se señalen enseguida corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

que su pretensión consiste en controvertir el acto impugnado, sólo por lo que hace a quien se ostenta como persona tercera interesada, y otro, para exhibir, como prueba superveniente, copia certificada del expediente de un procedimiento laboral sancionador.

6. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades locales en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en el cual, la parte actora controvierte una determinación emitida por la autoridad responsable, órgano central del IECM.²

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y I) y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 26, apartado B, y 38 de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II y VII del Código Electoral; 7, apartado B, fracción VI, 14, fracciones IV y V, 26, 135 y 136 de la Ley de Participación; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la Ley Procesal.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso ha lugar a **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, conforme a lo manifestado por la autoridad responsable en cuanto a que la parte actora no cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

2.1. Marco normativo.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado establece presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, cuyo cumplimiento no puede desconocerse ni omitirse.

Resulta compatible con la citada previsión constitucional, que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, previera condiciones para el acceso a la misma, es decir, requisitos de procedencia a ser colmados para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Así, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la verificación de los presupuestos procesales ha de ser objetiva, sustentada en circunstancias plenamente acreditadas y evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

De tal forma, no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en la norma,

2.1.2. Falta de interés jurídico como causal de improcedencia.

El artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal ordena como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte promovente impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico.

La Sala Superior ha sostenido que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.³

Ahora bien, dicha instancia federal, la Sala Regional Ciudad de México, y este órgano jurisdiccional local, en diversas sentencias,⁴ han sostenido, además del interés jurídico, otros dos grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, a saber, el interés legítimo y el simple.

³ En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

⁴ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.

El interés simple, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares; en ellas se reconoce legitimación a cualquier persona sólo por el hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés legítimo ni mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.⁵

Mientras que el interés legítimo, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para el ejercicio de una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para tenerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano a ser tutelado debido a una afectación a la esfera jurídica de la persona, dada su especial situación frente al orden jurídico y su pertenencia a cierta colectividad o grupo.

Por tanto, quien plantee una pretensión basada en este tipo de interés ha de basarse en agravios diferenciados del resto de las personas, para que no se confunda su interés con uno simple.

2.2. Caso concreto.

Desde un principio —con independencia del escrito aclaratorio presentado por la demandante, buscando precisar su pretensión— este Tribunal advirtió que la controversia se originó por la decisión tomada por la autoridad responsable, en

⁵ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

el sentido de aprobar la celebración de un convenio para la terminación de la relación de trabajo entre el IECM y quien se ostenta como tercera interesada; cuestión que la parte actora aduce le ocasiona perjuicio, dado que dicha persona se encuentra sujeta a procedimientos administrativos iniciados en su contra en el propio Instituto.

La Junta Administrativa, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que la promovente no cuenta con interés jurídico dado que el acto impugnado no representa una afectación a su esfera jurídica, en calidad de persona servidora pública del IECM, toda vez que la celebración de un convenio para la terminación de la relación laboral entre ese organismo y la persona compareciente, no trasciende de manera alguna a los derechos de la demandante.

Por tanto, conforme a esa postura, no es suficiente que la parte actora afirme que quien se ostenta como tercera interesada no cumplió con los requisitos necesarios para celebrar válidamente el convenio en cuestión y, por ende, para la aprobación del acuerdo impugnado.

Según lo aseverado en la demanda, son impedimentos para autorizar tal convenio, que la persona compareciente se encuentra sujeta a investigación, tanto en un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido por la Contraloría Interna del IECM, como dentro de un procedimiento laboral disciplinario, instruido por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del mismo Instituto, aunado a que está pendiente de resolución un juicio laboral promovido ante este Tribunal,

donde la promovente se inconformó con los resultados de la evaluación de su desempeño, realizada por la persona compareciente, quien era su superior jerárquico.

No obstante, este Tribunal estima que, tal como lo sostiene la responsable, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, debido a que el acto impugnado no es capaz de ocasionar afectaciones directas, inminentes e inmediatas a su esfera jurídica.

En ese sentido, la parte promovente no cuenta con un derecho subjetivo cuya conculcación pueda ser oponible a la autorización para celebrar un convenio de terminación de la relación laboral, aprobado por el acuerdo impugnado.

Ciertamente, a partir de la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora pretende hacer valer que el acto impugnado le ocasiona perjuicio en su calidad de persona servidora pública del IECM, que desempeña sus funciones como subordinada de quien se ostenta como tercera interesada.

Sin embargo, en contraste con lo aducido en el escrito inicial, este Tribunal observa que, en el acuerdo controvertido, no existen consideraciones o resolutivos que impliquen la imposición de alguna obligación a cargo de la demandante o que la involucren de algún otro modo en la celebración del convenio autorizado por la Junta Administrativa, el cual estará

circunscrito a establecer deberes y compromisos únicamente entre el IECM y quien se ostenta como tercera interesada.

Sin que esa circunstancia sea desvirtuada por lo manifestado por la actora, en cuanto a los procedimientos supuestamente iniciados en contra de la persona compareciente:

Primero, porque al contrario de lo alegado en la demanda, conforme a lo informado por la Contraloría Interna del IECM, en oficio cuya copia certificada se adjuntó al informe circunstanciado —documental que, en términos del artículo 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal, hace prueba plena de su contenido— no existe procedimiento alguno iniciado ante esa instancia, en contra de quien se ostenta como tercera interesada, de manera que lo afirmado por la parte actora, carece de sustento.

Segundo, porque aun cuando sea verdad que la persona compareciente está sujeta a un procedimiento laboral disciplinario —según se acredita con el oficio de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECM, cuya copia certificada se anexó al informe circunstanciado—⁶ e incluso, cuando ello se deba a la presunta comisión de acoso laboral, esta jurisdicción no advierte que, con todo y la aprobación del acuerdo impugnado, ello incida o repercuta de forma alguna en detrimento de algún derecho de la demandante, incluyendo el de desempeñar un cargo de la función electoral, como subordinada de quien se ostenta como tercera interesada.

⁶ Documental pública que hace prueba plena, conforme al artículo 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal.

Lo expuesto, máxime cuando ha sido criterio de este Tribunal —al resolver el juicio electoral **TECDMX-JEL-067/2022**— que el hecho de que una persona servidora pública, denunciada en un procedimiento laboral disciplinario —siendo el caso de quien se ostenta como tercera interesada— renuncie o decida dar por terminada su relación laboral con el IECM, no constituye un impedimento para continuar con la sustanciación de tal procedimiento, cuya finalidad no radica exclusivamente en sancionar a quien resulte responsable, sino también reparar, en su caso, la vulneración o el daño provocado a los derechos de la víctima.⁷

Y tercero, porque si bien existe un juicio laboral promovido por la parte actora ante este órgano jurisdiccional, para reclamar los resultados de su evaluación del desempeño —**TECDMX-JLI-014-2025**⁸— la aprobación de la firma de un convenio entre la persona compareciente y el IECM, no guarda vinculación ni conexidad alguna con el litigio ventilado en ese juicio laboral, donde el IECM fue la parte demandada y, por ende, susceptible de ser condenada a la restitución de algún derecho de la promovente.

Por lo tanto, el estado de la relación laboral entre quien se ostenta como tercera interesada y el citado Instituto resulta independiente y ajena a la pretensión de la demandante al

⁷ Como se establece en el artículo 159 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del IECM y en el “Protocolo para la Atención de Casos de Violencia Laboral, Hostigamiento y/o Acoso Sexual en el IECM”.

⁸ Mediante acuerdo plenario de diecinueve de noviembre del año pasado, reencauzado al Órgano de Enlace del IECM que atiende los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

promover dicho juicio laboral, a saber, corregir los resultados de su evaluación del desempeño.

Por consiguiente, las situaciones descritas demeritan los planteamientos en los cuales la promovente pretende sustentar su interés jurídico en el juicio indicado al rubro y, por consiguiente, la aparente afectación a sus derechos como servidora pública del IECM.

Así, tomando en cuenta lo pretendido por la promovente en el presente juicio electoral, es decir, la revocación del acuerdo impugnado por una supuesta afectación a sus derechos —en particular, el relativo a ejercer un cargo de la función electoral— pero considerando que el convenio autorizado no significó una situación que en alguna manera involucrara a la propia actora, entonces este Tribunal no advierte que su esfera jurídica sufriera, o sea susceptible de resentir, alguna lesión a ser reparada por el juicio electoral en que se actúa.

Por lo que es posible concluir, que la parte actora no tiene interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

Mucho menos cuenta con interés legítimo, dado que no presentó su demanda en calidad de persona que sufre una afectación individual como integrante de una colectividad o que comparte una lesión con otras personas que conforman tal colectivo.

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico de la demandante y dado que el juicio electoral resulta improcedente

sólo en beneficio de la ley, este órgano jurisdiccional encuentra un obstáculo procesal para examinar el fondo del asunto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, **procede desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-001/2026, DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.